



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-12/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Mixtla de Altamirano.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado veintitrés de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-36/2025, por la que determinó desechar de plano su demanda por extemporánea, la cual fue promovida en contra de la aprobación del

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

registro de Celia García Rodríguez como candidata a la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el actual proceso electoral en dicha entidad federativa.²

G l o s a r i o

Actor, promovente, parte actora o PT	Partido del Trabajo
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano, Veracruz
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV o autoridad administrativa electoral	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
PRI	Partido Revolucionario Institucional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEV, Tribunal o autoridad responsable o bien, Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

Í N D I C E

Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	10
CUARTO. Estudio de fondo	13
R E S U E L V E	27

² Dicha resolución se encuentra disponible en la página electrónica <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portal.teever.gob.mx/sentencias/2025/may/23/TEV-RAP-36-2025%20RESOLUCI%C3%93N.pdf>, la cual se cita como hecho notorio conforme lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable no estaba obligado a pronunciarse o justificar su decisión atendiendo a la perspectiva intercultural que alega el promovente dado que el presente asunto no deriva de una controversia comunitaria.

Asimismo, el actor es omiso en controvertir las razones por las que el Tribunal local señaló que la notificación por estrados era la que le aplicaba, ya que se limita a reiterar que el plazo respectivo se debió flexibilizar al tratarse de una candidatura de acción afirmativa indígena.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el que se renovarían a las personas integrantes de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. Acuerdo OPLEV/CG153/2025. El quince de abril de dos mil veinticinco³ el Consejo General del OPLEV aprobó el referido acuerdo, a través del cual verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz y aprobó el registro

³ En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

supletorio de las mismas presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2024-2025. En dicho Acuerdo el Consejo General del OPLEV aprobó, entre otros registros, el de la candidata postulada por el PRI para la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

3. Demanda local. El catorce de mayo el PT interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local en contra del Acuerdo referido en el párrafo anterior, por la aprobación de la candidatura postulada por el PRI antes mencionada. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente TEV-RAP-36/2025.

4. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo el Tribunal responsable decidió desechar de plano la demanda interpuesta por el PT, al considerar como actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en su presentación.

II. Del medio de impugnación federal

5. Recepción, turno y requerimiento. El veintiséis de mayo el actor presentó demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en contra de la sentencia señalada en el punto que antecede. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JRC-12/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

6. Radicación y sustanciación. El veintiocho de mayo el magistrado instructor determinó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda. Asimismo, al considerar que se cuentan con las constancias suficientes para resolver el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual un partido político controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz por la que desechó el recurso de apelación interpuesto en contra del registro de la candidatura postulada por diverso partido político para la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

9. Los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

A) Generales

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre del partido actor y la firma de quien se identifica como su representante propietario ante el consejo municipal del OPLEV con sede en Mixtla de Altamirano, Veracruz; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintitrés de mayo y la demanda se presentó el día veintiséis siguiente, por lo que es clara su oportunidad.

12. Lo anterior, considerando los días veinticuatro y veinticinco de mayo, los cuales si bien son sábado y domingo, lo cierto es que el asunto se relaciona con el actual proceso electoral en Veracruz.

13. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el presente juicio es promovido por el PT a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal del OPLEV en Mixtla de Altamirano, Veracruz, quien fue quien interpuso el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada.

14. **Interés jurídico.** Este requisito se satisface por que el actor fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

parte actora en la instancia previa y sostiene que la resolución emitida por el Tribunal local es contraria a sus intereses.⁴

15. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B) Especiales

16. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.⁵

17. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce que el acto impugnado vulnera los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

18. Determinancia. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

19. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia y que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o bien, el resultado final de la elección correspondiente.⁶

20. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque se cuestiona la determinación del Tribunal local de desechar el medio de impugnación promovido en contra del registro de una candidatura en el actual proceso electoral en Veracruz.

21. Por ende, de resultar fundados los agravios del promovente y se acogiera su pretensión la consecuencia sería la revocación del registro de la candidatura controvertida, lo cual definitivamente es trascendente para el desarrollo de dicho proceso electoral.

22. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, se cumple lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se analizarían las transgresiones alegadas en la instancia primigenia antes de que se efectuó la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo uno de junio.

⁶ Con base en la jurisprudencia 15/2002, de rubro «**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

23. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

24. Previo al análisis de fondo debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

25. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea

posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

26. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en lo siguiente:

- La jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA»;⁷
- La jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito de rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA»;⁸
- La tesis de la entonces Segunda Sala de la SCJN de rubro «AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS». ⁹

27. En conclusión, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho.

28. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Contexto de la controversia

29. Como se expuso en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, el pasado siete de noviembre el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el que se renovarían a las personas integrantes de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.

30. Así, el catorce de abril de este año el Consejo General del OPLEV sesionó para verificar el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

de los 212 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, así como para aprobar el registro supletorio de las mimas presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones, entre otras cuestiones.

31. En esa fecha se emitió el acuerdo OPLEV/CG/153/2025 en el que, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de la candidatura postulada por el PRI para la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

32. En contra de esa aprobación el PT interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, quien lo desechó por considerar extemporánea su presentación.

33. En esa línea, en el presente juicio el actor controvierte la decisión del Tribunal responsable.

b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

34. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y el registro de la candidatura postulada por el PRI para la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

35. Para alcanzar esa pretensión hace valer como agravios los siguientes:

- El partido alega que el Tribunal responsable no tomó en consideración los derechos de las personas de la comunidad indígena a las que pretende representar.
- Ello, porque no consideró ni ponderó las circunstancias específicas de la comunidad indígena involucrada (como lo son las barreras a la información y a la justicia) para flexibilizar los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

requisitos procesales para promover el juicio de la ciudadanía local intentado, aun cuando se le solicitó expresamente en la demanda local.

- En ese orden, el promovente aduce que si el TEV hubiese tomado en cuenta el estándar de flexibilización indicado, entonces hubiera concluido que la demanda fue oportuna porque se presentó a partir de que dicho partido (en representación de intereses tuitivos de una comunidad indígena) tuvo pleno conocimiento de la constancia de autoadscripción ofrecida por la candidatura controvertida en la instancia previa.
- El actor indica que la autoridad responsable en esa instancia no acreditó que le haya notificado la constancia de autoadscripción mencionada, aunado a que en los documentos publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz no se encuentra la constancia respectiva.

36. Por cuestión de método los agravios hechos valer por el actor serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a controvertir la omisión del Tribunal responsable de juzgar el asunto con perspectiva intercultural.

37. Lo anterior no causa afectación alguna al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean analizados de manera completa.¹⁰

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

c. Marco normativo

38. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹¹

39. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas”*¹² señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

40. Asimismo, dicho protocolo establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

41. Así, establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

¹¹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

¹² Consultable en la liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

42. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:¹³

- ❖ Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- ❖ Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- ❖ Revisar fuentes bibliográficas;
- ❖ Realizar visitas *in situ*;¹⁴
- ❖ Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*,¹⁵ entre otras.

43. Asimismo, se ha establecido¹⁶ que el análisis contextual de las **controversias comunitarias** permite garantizar de mejor manera la

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**». Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2018>

¹⁴ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

¹⁵ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

¹⁶ Conforme la jurisprudencia 9/2014 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**». Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2014>

dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su **derecho a la libre determinación**, así como evitar la **imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones** y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

44. Lo anterior favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural que atiende **el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.**

d. Consideraciones del Tribunal responsable

45. En lo que interesa, el TEV indicó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, en relación con el diverso 358, párrafo tercero, ambos del Código Electoral local, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación porque el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo previsto para ello.

46. Dicho Tribunal señaló que el actor impugnó el acuerdo OPLEV/CG153/2025 de catorce de abril, por el que el Consejo General del OPLEV, entre otras cuestiones, verificó el principio constitucional de paridad de género y acciones afirmativas de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos que integran Veracruz, así como la aprobación del registro supletorio presentada por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

diversos partidos políticos y coaliciones; en específico, la aprobación de la candidatura del PRI a la presidencia municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz.

47. En ese orden, estableció que el entonces recurrente señaló en su demanda local que la ciudadana respectiva no contaba con los documentos idóneos para acreditar su autoadscripción indígena y, por tanto, incumplió con los requisitos de elegibilidad para ser postulada.

48. Así, el TEV precisó que la pretensión del actor consistía en que se revocara el Acuerdo impugnado en cuanto a la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana referida.

49. Sin embargo, dicho Tribunal determinó que el medio impugnativo local resultaba extemporáneo porque el acuerdo de la autoridad electoral administrativa se notificó por estrados el catorce de abril y el plazo para impugnarlo transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, por lo que si la demanda local se presentó hasta el catorce de mayo es que resultaba fuera del plazo establecido para ello.

50. Además, expuso que aun cuando de forma exagerada se tomara la fecha en que la determinación del OPLEV fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, esto es el veintidós de abril, lo cierto era que la presentación del medio de impugnación aun sería extemporánea.

51. En esa línea, el TEV estableció que el plazo de cuatro días que prevé el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral local, para la interposición del recurso de apelación debe computarse a partir de que la parte promovente conoció el acto reclamado. Lo cual aconteció desde que ésta conoció la totalidad de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para su pronunciamiento.

e. Consideraciones de esta Sala Regional

52. Son **infundados e inoperantes** los argumentos del promovente como se explica a continuación.

53. Como se expuso en líneas anteriores, el presente conflicto surge a partir de la aprobación de una candidatura postulada por el PRI para contender en las elecciones constitucionales (regidas por el sistema de partidos políticos) y próximas a celebrarse en el estado de Veracruz.

54. Esto es, la controversia del presente asunto no se encuentra relacionada con algún conflicto interno de una comunidad indígena, pues –se insiste– se trata de impugnar la aprobación de un registro de una candidatura que contendrá en el sistema de elección por partidos políticos.

55. Tan es así que quien acudió a la instancia local y a la presente instancia es un partido político cuya pretensión es que se revoque la aprobación de la candidatura mencionada y postulada por otro partido político.

56. En ese orden, dado que el presente asunto no deriva de una controversia comunitaria, entonces el Tribunal local, al analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación local no se encontraba obligado a pronunciarse o justificar su decisión atendiendo a la perspectiva intercultural que alega el promovente.

57. Al respecto, conviene precisar que esta Sala Regional ha sido del criterio¹⁷ que conforme lo determinado por la Suprema Corte de Justicia

¹⁷ Véase sentencia en el expediente SX-JRC-354/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

de la Nación¹⁸ aunque un partido se encuentre conformado y reconocido por indígenas, éste debe cumplir con los requisitos correspondientes a todos los partidos políticos.

58. En esa línea argumentativa, es dable concluir que aunque un partido político alegue que una candidatura (postulada por otro partido político para contender en elecciones por el sistema de partidos políticos) no cumple con la acción afirmativa indígena y, por ende, se encuentra relacionada con los derechos de una comunidad indígena; lo cierto es que finalmente se trata de una candidatura que se rige por el sistema de partidos políticos y, por ende, su aprobación y controversia debe regirse con las reglas procesales que rigen a ese tipo de elecciones.

59. De ahí que sean **infundados** los argumentos del promovente porque, se reitera, el Tribunal local no se encontraba obligado a flexibilizar el plazo correspondiente para la interposición del recurso de apelación, porque se trataba de un partido político que controvertía una candidatura cuya postulación o aprobación no deriva de la observancia a algún sistema normativo interno de una comunidad indígena.

60. Aunado a que esta Sala Regional también ha sido del criterio¹⁹ que cuando la parte actora se conforma por ciudadanía que se ostenta como indígena, el solo hecho de manifestar esa calidad no la exime de cumplir con la carga procesal de presentar oportunamente el medio impugnativo correspondiente.

61. Por tanto, aun cuando el actor haya alegado ante las instancias jurisdiccionales que acude en representación de los intereses de una

¹⁸ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas.

¹⁹ Véase las sentencias de los expedientes SX-JDC-158/2023, SX-JDC-11/2023 y SX-JDC-126/2023, entre otros.

comunidad indígena, ello no le exime de cumplir con los requisitos indispensables para el ejercicio del derecho de acción, como lo es presentar oportunamente el medio impugnativo respectivo, y por ello no hay una supuesta vulneración a los derechos de dicha comunidad.²⁰

62. Esto es, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deben ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.²¹

63. Máxime que quien acude es un partido político, el cual tiene apoyo y recursos suficientes para acudir a la defensa de los derechos que pretenda hacer valer, bien sean propios, tuitivos o, como dice, de la comunidad indígena que supuestamente pretende proteger.

64. Ahora, la determinación del Tribunal responsable de desechar su medio de impugnación local derivó de que si bien el entonces partido recurrente alegó que fue hasta el doce de mayo que conoció las constancias por las que la candidatura controvertida demostró su autoadscripción indígena, lo cierto es que **la controversia consistía en la aprobación de esa candidatura, lo cual aconteció desde la emisión del acuerdo OPLEV/CG153/2025 que fue el catorce de abril.**

²⁰ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro «**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

²¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro «**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, número de registro digital 2005717, así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

65. De ahí que el TEV consideró el plazo para la presentación de la demanda local a partir de la notificación por estrados de dicho Acuerdo.

66. En ese sentido, son **inoperantes** los argumentos del promovente porque no controvierte frontalmente las razones por las que el mencionado Tribunal determinó que la notificación por estrados era la que aplicaba para el cómputo del plazo respectivo, pues se limita a reiterar que se debió flexibilizar dicho plazo para la presentación de su demanda local.

67. Y sin que sea suficiente el argumento de que la constancia de autoadscripción de la candidatura que controvirtió no le fue notificada por la autoridad correspondiente y la conoció hasta el doce de mayo, así como que dicha constancia no fue adjuntada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz cuando se publicó el acuerdo OPLEV/CG153/2025.

68. Ello, porque del acta de la sesión de catorce de abril en la que se aprobó el mencionado Acuerdo²² se advierte que en ella estuvo presente la representación del PT y, por ende, se infiere que para la emisión de dicho Acuerdo el partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar por enterado de su contenido, como lo son las constancias por las que la autoridad administrativa electoral aprobó las candidaturas respectivas.²³ Circunstancia que no es impugnada por el

²² Visible en la página electrónica [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2025/Actas/Acta38.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2025/Actas/Acta38.pdf), la cual se cita como hecho notorio conforme la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²³ Sirve de apoyo la razón esencial de las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009 de rubros respectivos «**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**» y «**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA,**

promovente.

69. De ahí que si el actor consideraba que las constancias alegadas no existían o eran inválidas para que se aprobara la candidatura controvertida mediante acuerdo OPLEV/CG153/2025, entonces debió impugnarlo en el plazo correspondiente y no esperarse como lo hizo.

70. Por último, conviene precisar que con la presente resolución no se prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura controvertida.

f. Conclusión

71. Ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos del promovente, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada conforme lo establecido en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.

72. No pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite del juicio; sin embargo, dado el sentido de esta resolución y al estar relacionada la controversia con el actual proceso electoral local en Veracruz es que se considera un asunto de urgente resolución y, por tanto, innecesaria la espera de dichas constancias.²⁴

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)», consultables en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Sirve de apoyo la tesis III/2021, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**», consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-12/2025

documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien lo hace suyo para efectos de resolución, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

SX-JRC-12/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.